171

EL Doct. DON MANUEL DE VERDEJA,

DE EL CONSEJO DE S. M.
SU REGENTE DE LA REAL AUDIENCIA DE ESTA CIUDAD DE OVIEDO, Y PRINCIPADO DE ASTURIAS, GOVERNADOR POLITICO, Y MILITAR, CAPITAN A GUERRA, Y SUPERINTENDENTE GENERAL, Y JUEZ PROTECTOR DEL REAL HOSPICIO DE EXPOSITOS, HUERFANOS, Y DESAMPARADOS DE ESTE PRINCIPADO &c.

POR quanto por Decreto de S. M. (Dios le guarde) comunicado por el Excelentiſſimo Señor Marquès de Squilace, con fecha de trinta de Julio del año paſado de mil ſetecientos ſeſenta y dos, ſe ha concedido al Real Hoſpicio, la renta de Aguardiente, y Licores deſtilados de todo eſte Principado, con derecho de Eſtanco, ſubrogando S. M. al Real Hoſpicio en los derechos de ſu Real Hacienda, por la Cota, ó equivalente, que le paga; cuya providencia eſtà comunicada á los Adminiſtradores Generales de Rentas Generales, y Provinciales, con las prebenciones neceſarias: Y haverſe remarado eſta renta por eſpa-

pacio de ſeis años, que principiaron en primero del corriente, en Don Joſeph Diaz Valdes Arguelles, Vecino del Puerto, y Villa de Gixon, bajo de varias condiciones, y entre éllas, la de que haya de ſatisfacer los derechos de Aduana, y mas gaſtos, en los Puertos por donde hiciere las introduciones de eſtos licores, y la de cuidar del reſguardo, para que no haya fraudes, reſpecto eſtar prohivida eſta negociacion, y trafico à todo otro genero de perſonas: Por tanto mando al Juez Noble de

y mas Jueces, Adminiſtradores, y perſonas particulares, que por eſpacio de los expreſados ſeis años, hayan, y tengan por tal arrendatario de la expreſada Renta de Aguardiente, y Licores deſtilados, al enunciado Don Joſeph Diaz Valdés Arguelles, con las miſmas facultades, prerrogativas, fueros, y eſenciones, que correſponden al Real Hoſpicio, y ſus dependientes, las que le guarden, y hagan guardar imbiolablemente, y lo miſmo à los particulares Adminiſtradores, y Viſitadores, que de ſu cuenta eſten nombrados, ò nombrare en cada Partido, ſin embarazarles en manera alguna, las diſpoſiciones que tome, y tenga por preciſas para la mejor adminiſtracion, y recaudacion de eſta renta, y del propio modo que lo practican los Adminiſtradores Generales en las que ſon de ſu reſpectivo encargo, con la facultad de traer armas para el mejor reſguardo; diſponiendo ſe les entreguen todos los enſeres, que ſe hayan aforado en primero del corriente, conforme á

la

la Orden que para el efecto despaché en seis de Diciembre del año proximo pasado, ó su balor, con cuenta, y razon; Y assi mismo prebengo à los Administradores de Aduanas, no permitan otras introduciones de dichos Licores, ni adeuden mas derechos, que de aquellos, que vengan de cuenta del referido Don Joseph Diaz Valdès Arguelles, como arrendatario del Hospicio, por que los que de otro modo se introduxeren, se retendran en la Aduana hasta que se dè parte al Administrador, nombrado por dicho arrendatario, para que proceda como corresponda, quedando de cuenta de éste, por el propio hecho, el satisfacer los derechos à S. M. y en este caso dicho particular Administrador formarà là sumaria por ante qualquiera Escrivano, y la remitirà original à la Secretarìa del infrascrito Escrivano del Hospicio, para tomar como Juez protector, y pribativo las providencias con arreglo à Reales Ordenes, y este Despacho sirva de Titulo á qualquiera Administrador. Dado en Oviedo à veinte de Enero de mil setecientos sesenta y cinco.

Doct. D. Manuel de Verdeja.

Por mandado de su Señoria.

Mathias Fernandaz
de Prado.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.